



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11013337042 2021 00198 .00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO:	UGPP

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda:

El Hospital Universitario San Rafael de Tunja, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP , mediante las cuales se le impuso la obligación de pagar los aportes parafiscales de la causante RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA con ocasión a un fallo judicial:

- (i) Resolución RDP 010972 del 8 de octubre de 2012, artículo octavo.

- (ii) Resolución RDP 032264 del 2 de agosto del año 2018
- (iii) Resolución RDP 021667 del 23 de julio del año 2019

A título de restablecimiento del derecho solicita se exonere a la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja del pago de la suma de \$1.003.250 por concepto de aportes patronales.

Las razones por las cuales ha operado la caducidad en este caso:

Sea lo primero establecer que no es aplicable en el presente caso la teoría de la caducidad que propone el demandante, conforme a la cual en este caso no es dable aplicar el término establecido en el numeral 2 literal d del artículo 164 del CPACA para acudir a la justicia porque en el fondo de lo pedido al juez está el reconocimiento de una prestación periódica. Si bien es cierto esta tesis se ha aceptado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo tratándose del pago de **cuotas partes**, debido a que corresponden las mismas a sumas de dinero que varias entidades públicas deben cancelar mes tras mes para que sea posible el pago de la mesada pensional a prorrata de los aportes realizados por el trabajador cuando laboraba en cada una de ellas, renovándose en consecuencia esta obligación de manera periódica y en tanto subsistan las condiciones que hacen posible exigir el derecho pensional, **en este caso el cobro iniciado por la UGPP se refiere a una suma única**, generada por la reliquidación de una pensión con nuevos factores salariales sobre los cuales no se hicieron las respectivas cotizaciones en su oportunidad porque la obligación solo nació con una sentencia judicial, suma que el empleador debe pagar **por una sola vez** para restablecer la correspondencia entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación de la pensión, por tanto, no se trata de una obligación periódica que se renueve mes a mes y no puede ser cobijada por la excepción a la regla general de caducidad aplicable a las prestaciones periódicas.

En consecuencia, se debe aplicar en este caso la regla general de caducidad, conforme a la cual, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, de lo contrario se configurará el fenómeno de la caducidad de acción.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto se advierte que la Resolución No. Resolución RDP 021667 del 23 de julio del año 2019, *por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 032264 del 2 de agosto del año 2018 que determinó la obligación a favor del Sistema General de Pensiones por la suma de \$1.003.250 m/cte en razón a los aportes a pensión no efectuados a factores salariales para el cálculo de la mesada pensional*, fue notificada por correo electrónico el 23 de enero de 2020¹, dando **-en principio-** como plazo para presentar la demanda hasta el 26 mayo de 2020, como quiera que el 24 de mayo correspondió a un día domingo y el 25 de mayo día feriado.

Sin embargo, con ocasión a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad denominada Covid-19, los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos conforme se dispuso en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la

¹ Ver el acta de notificación [aquí](#)

caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

A su turno, en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del CSJ², el Consejo Superior de la Judicatura dispuso concretamente que el levantamiento de la suspensión de términos ocurriría a partir del 1 de julio de 2020³.

Lo anterior aplicado al caso concreto permite advertir que la demandante tenía como plazo para presentar la demanda hasta el 11 de septiembre de 2020 debido a que la suspensión de términos ocurrió faltando dos meses y ocho días para el vencimiento del plazo para presentar la demanda. No obstante, esta fue presentada solo hasta el 06 de agosto de 2021⁴, habiendo transcurrido el tiempo previsto por el legislador para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, deberá rechazarse la demanda conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

² Por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Puede Consultar el acuerdo [aquí](#).

³ Ibídem. Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

⁴ Ver la constancia de radicación [aquí](#).

TERCERO. - Reconocer personería jurídica a la abogada NATALIA ELISA RAMIREZ HERNANDEZ, portadora de la tarjeta profesional no. 159.077 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

CUARTO. - En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

QUINTO. - TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co
- nataliaramirezabogada@gmail.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁵. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad14c119766a9f4de01c57d4ee6ecd9a1c01a4ac08f3b0ba96f89127c8f0be**

Documento generado en 02/02/2022 07:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**